



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 2/2004, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL. [8L/1000-0018]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Socialista y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cantabria por el que se modifica la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre del Plan de Ordenación del Litoral número 8L/1000-0018, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Socialista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2013

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 5 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0018]

ENMIENDA NÚMERO 1

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda n.º 1

De modificación

Se propone la modificación del artículo primero del proyecto de ley que queda con la siguiente redacción:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 46 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, mediante la adición de dos nuevos apartados quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 46: USOS AUTORIZABLES EN EL AREA DE ORDENACIÓN.

1.-

2.-.....

3.- No obstante lo anterior, en los términos establecidos en el presente Título en el Área no Litoral serán autorizables, según la clasificación urbanística del suelo, los usos contemplados en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, para los suelos urbanizables y rústicos, sin perjuicio de las limitaciones que al respecto establezca la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico.

4.- En el Área de Ordenación también se podrán aprobar Planes Especiales en Suelo Rústico de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001.

JUSTIFICACIÓN:

No puede modificarse el régimen del Área Litoral sin someter al procedimiento de evaluación ambiental.



ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 2

De modificación

Se propone la modificación del artículo segundo del proyecto de ley que queda con la siguiente redacción:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley de Cantabria 22004, de 27 de septiembre, del Plan Ordenación del Litoral, que queda redactado como sigue;

2. Sin perjuicio de lo establecido en las restantes disposiciones transitorias, la aplicación de las determinaciones relativas al área de ordenación requerirá la previa adaptación del planeamiento urbanístico a esta Ley. No obstante, resultará de aplicación directa e inmediata lo establecido en el artículo 46.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de una cuestión de redacción.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 3

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN:

Por coherencia de lo anterior.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 46 y 50 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, que quedan redactados como sigue:

ARTÍCULO 46: USOS AUTORIZABLES EN EL ÁREA DE ORDENACIÓN.

En el Área de Ordenación se considerarán usos autorizables los siguientes:

a) En el suelo urbanizable, los usos contemplados en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, para dicha clase de suelo.



b) En el suelo rústico, los cambios de uso de edificaciones tradicionales existentes para vivienda, actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, siempre que las mismas se encuentren incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico del correspondiente municipio.

c) En toda clase de suelo, la rehabilitación de edificaciones existentes, así como posibles ampliaciones, siempre que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, hasta un 10 por 100 de la superficie construida para uso de vivienda o hasta un 20 por 100 de la misma para actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural.

2. En el caso de que el Plan General de Ordenación Urbana autorice los usos del apartado anterior deberá contener un estudio de las características tipológicas de las edificaciones a fin de establecer unas ordenanzas que regulen la masa, color, materiales, cierres, características de los accesos y demás condiciones tipológicas con el objeto de adaptar al ambiente las transformaciones de las citadas edificaciones sin modificar el carácter del área.

3. En el Área de Ordenación también se podrán aprobar Planes Especiales en Suelo Rústico de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001.

4. Hasta la aprobación del Plan Especial al que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/2001 de Cantabria en sus apartados 1 y 2 o de los Planes Generales que incorporen en el suelo rústico las determinaciones a que se refiere el artículo 45.2 de la citada Ley, se establece un régimen transitorio para autorizar la construcción de viviendas aisladas o agrupadas de carácter unifamiliar, así como construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, bajo las siguientes condiciones:

a) Las construcciones referidas sólo serán autorizables en el ámbito delimitado para el suelo urbano de las áreas periurbanas o de los modelos tradicionales y su área de proximidad, cumpliendo las condiciones que establece el artículo 114 de la Ley 2/2001 y bajo las siguientes restricciones:

- Las características de la edificación serán coherentes con la arquitectura propia del núcleo, sin que puedan admitirse soluciones constructivas discordantes con las edificaciones preexistentes representativas del núcleo de población. La edificación que se pretenda llevar a cabo habrá de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volumen y materiales exteriores. Se tendrá particular cuidado cuando los nuevos edificios se conviertan en el frente de vistas del núcleo. En todo caso deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar la mínima alteración del relieve natural de los terrenos y el mínimo impacto visual sobre el paisaje, procurándose la conexión soterrada a las infraestructuras existentes en el municipio.

- Se establece una ocupación máxima en planta del 30 por 100 de la parcela y una superficie máxima edificable de 400 metros cuadrados de techo, que se podrán repartir en hasta dos plantas y bajo cubierta.

Cuando en una misma edificación se compatibilice, junto al uso de la vivienda el de una actividad artesanal o de ocio y turismo rural, la superficie máxima edificable se podrá incrementar hasta en un 50%.

- La parcela mínima para la edificación será la fijada para el núcleo multiplicada por 1,2.

- Siempre que en el núcleo ya existan edificios agrupados y no lo impida el respeto a la armonía del entorno, se permitirá, dentro de los núcleos rurales y en sus crecimientos, la edificación de viviendas agrupadas, hasta un máximo de tres y con un frente mínimo de fachada de 6 metros para cada una. Dichas viviendas habrán de situarse sobre una sola finca con extensión no inferior a la que resulte de multiplicar el número de viviendas por la fijada como superficie edificable mínima en el núcleo. La parcela objeto de la actuación adquirirá la calidad de indivisible, que deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

- La distancia mínima de la edificación al lindero será de 5 metros.

- El frente mínimo de parcela a vía pública o camino público o privado será de 10 metros.

- Los nuevos viales que resulten necesarios para la accesibilidad de las nuevas edificaciones se apoyarán, si es posible, en caminos o carreteras existentes, y tendrán una anchura comprendida entre 5 y 8 metros, evitando pavimentos que no armonicen con los existentes.

b) La delimitación previa del suelo urbano de las áreas periurbanas o de los modelos tradicionales y su área de proximidad será requisito imprescindible para la autorización de viviendas unifamiliares, será una potestad municipal, delegable en el gobierno regional, y se efectuará atendiendo a las siguientes reglas:

- La delimitación de los núcleos y su área de proximidad se representará sobre cartografía a escala 1:2.000, que incorpore el relieve, las edificaciones existentes y el parcelario.



- Se procurará evitar crecimientos que desvirtúen la morfología del núcleo (atendiendo a la clasificación que, al respecto, realizan las NUR), la disposición de su red viaria y la funcionalidad de sus espacios públicos.

- En núcleos polinucleares, se procurará mantener la disposición independiente de los barrios, evitando su unión y agregación.

- Para la delimitación del área de proximidad se excluirán los terrenos con fuertes pendientes y aquellos que estén sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente, o que dispongan de valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección.

- Los crecimientos asimétricos del núcleo se preverán cuando puedan apoyarse en una red de caminos o carreteras existentes, o cuando su nuevo trazado no entrañe mayores dificultades técnicas ni produzca grave deterioro paisajístico. La red de carreteras autonómica se utilizará como soporte de los nuevos crecimientos únicamente cuando en torno a la misma ya exista cierta consolidación de la edificación.

- El tamaño final resultante de la delimitación del área de proximidad del núcleo estará limitado, de tal manera que el máximo aprovechamiento urbanístico y número de nuevas viviendas autorizables en dicho ámbito no supere a los correspondientes del núcleo preexistente en las siguientes cantidades:

- . 100 por 100, si el núcleo tenía entre 5 y 10 viviendas.
- . 75 por 100, si el núcleo tenía entre 11 y 30 viviendas.
- . 60 por 100, si en núcleo tenía más de 30 viviendas.

A los efectos del crecimiento máximo autorizable no computarán los aprovechamientos del interior del núcleo que se efectúen mediante su compactación y la rehabilitación de las edificaciones existentes.

c) La aprobación de la delimitación del suelo urbano de las áreas periurbanas o de los modelos tradicionales y su área de proximidad seguirá el procedimiento previsto en la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria para la modificación de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

ARTÍCULO 50. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ÁREA NO LITORAL.

1. En el Área no litoral, los Planes Generales de Ordenación Urbana determinarán conforme a los criterios establecidos en la presente Ley las distintas áreas en función de su capacidad de carga, así como de sus valores naturales, culturales, paisajísticos y la existencia de riesgos acreditados.

2. En el Área no litoral serán autorizables, según la clasificación urbanística del suelo, los usos contemplados en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, para los suelos urbanizables y rústicos, sin perjuicio de las limitaciones que al respecto establezca la legislación sectorial o el planeamiento territorial y urbanístico.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO.

MOTIVACIÓN:

En caso de rechazo a la enmienda del artículo primero.



ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

MOTIVACIÓN:

En caso de rechazo a la enmienda del artículo primero.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 27.2 de la Ley 2/2004 de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, que queda redactado del siguiente tenor:

2. No obstante lo anterior, y con independencia de la clasificación y calificación urbanística del suelo, cuando se trate de obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, el procedimiento de autorización se sustanciará de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, con las siguientes particularidades:

a) El plazo para que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo resuelva la solicitud será de tres meses a contar desde que la documentación completa tenga entrada en el registro del órgano competente.

b) Una vez que se reciba la documentación completa, se remitirá al órgano competente en materia de costas de la Administración General del Estado para que, en el plazo de un mes, emita informe sobre la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público.

c) Transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

d) Por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de la resolución del expediente al órgano competente de la Administración General del Estado en el plazo máximo de 10 días.

Sin embargo, para la realización de las obras permitidas en la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con carácter previo a la solicitud de licencia deberá presentarse ante la Administración autonómica una declaración responsable en la que de manera expresa y clara manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

MOTIVACIÓN:

Con la finalidad reducir las cargas administrativas y evitar que nuevas autorizaciones se yuxtapongan a la licencia urbanística, sin menoscabo del interés ambiental a proteger, la reforma de la legislación de costas operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley de costas, introduce la figura de la declaración responsable para la autorización de las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes en edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas en la zona de servidumbre de protección de costas.



Sin embargo, la legislación autonómica, en su redacción actual, no distingue el procedimiento para la autorización de estas obras menores, sino que mantiene, con carácter general, un procedimiento más largo y complejo. Por ello, se considera necesario aclarar el marco normativo introduciendo las precisiones necesarias para compatibilizar la legislación autonómica con las nuevas previsiones estatales.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

De Modificación

Se modifica la Disposición Transitoria Tercera. 4 de la Ley 2/2004 de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, que queda redactada del siguiente tenor:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA Modificaciones puntuales de planes no adaptados

4. Hasta que los municipios adapten sus instrumentos de planeamiento a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, y al presente Plan, podrán realizarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento, salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que en su mayoría no estén sometidas a un régimen de protección pública.

No podrán realizarse modificaciones puntuales que conjunta o aisladamente supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión general del planeamiento en los términos del artículo 82 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

La necesidad de esta enmienda deriva de la necesidad de dar coherencia a las previsiones de modificaciones puntuales de planeamientos no adaptados de los municipios costeros con el resto de municipios de Cantabria tras la reforma operada en este mismo sentido en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria tras la Ley de Cantabria 5/2012, de 11 de diciembre, de Reforma del Régimen Transitorio en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE SUPRESIÓN

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2004 de 27 de septiembre del Plan de Ordenación del Litoral.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.